

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigen á la Redaccion, francos de porte, á la calle de la Zapatería, n. 1.º frente á las Carnecerías.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Circular.

Constante la facción liberticida en llevar sus planes de desolacion y esterminio por todas partes se dirigió hácia las Provincias de Asturias y Galicia, pero perseguida de cerca por las tropas leales y acosada en todas direcciones por la Guardia Nacional y los destacamentos francos, se ha visto en la necesidad de abandonar sus criminales proyectos, y emprendiendo su retirada á sus antiguas guaridas atravesar esta Provincia dejando en pos de sí recuerdos de eterna execracion.

Testigos habeis sido del gran botin fruto de sus rapiñas con que marcha: de la crecida desercion que sufre: de la derrota que los pocos Asturianos y Gallegos que ilusos se agregaron á sus filas acaban de experimentar en los desfiladeros del Partido de Murias: del ardor militar que acompaña á la division del General Espartero ansiosa de destruir á estos enemigos del reposo público; y testigos en fin de vuestra propia conducta jamás desmentida y que puesta á prueba con el apoyo de una faccion numerosa acaba de echar el sello á su fidelidad; acreditando con vuestro porte que en los habitantes de esta Provincia no tienen entrada las sugestiones del egoismo dirigidas á escitar mil desastres con ruina de la patria. Este fondo de sensatez y fidelidad en mis administrados, y el justo celo que ha desplegado la Junta creada en esta Capital por ausencia de las autoridades, jamás podrá empañarse por los extravíos parciales de algunos insensatos que á la sombra de la fuerza enemiga que sucesivamente iba oprimiendo á los pueblos han dado rienda á su resentimiento, ó ejercido su rapiña contra los bienes ó personas de los amantes

de la libertad, sin que por eso dejen de ser responsables de tales excesos sometidos siempre al rigor de la ley.

Mas como este sacudimiento haya alterado la paz y orden que afortunadamente ha disfrutado esta Provincia, jamás agitada por las facciones se hace indispensable acudir con mano previsora á restituir la marcha de las cosas al estado que tenian, desplegando al efecto todas aquellas medidas que exigen imperiosamente las circunstancias y todos los recursos que tiene en su mano la autoridad para que no se hagan ilusorias.

Al efecto he tenido por conveniente dictar las siguientes disposiciones que serán exactamente cumplidas por los Ayuntamientos, Justicias y Subdelegados de Policía, bajo de la mas estrecha responsabilidad en la parte que les toque.

1.ª En todos los pueblos de la Provincia se procederá inmediatamente por las Justicias á tomar una razon exacta de las personas que se hayan ausentado de ellos sin pasaporte, ó que hayan seguido á los rebeldes.

2.ª Verificado esto procederán á la formacion del expediente sumario con citacion del Procurador del comun en que por notoriedad ú otros datos conste la fuga ó incorporacion á los facciosos de los que se hallen en este caso, debiendo estar terminado á las 24 horas de haber recibido esta circular.

3.ª Trascurrido este término ó antes si se temiere ocultacion, procederán inmediatamente y sin levantar mano, con intervencion del mismo Procurador del comun al secuestro de todos sus bienes y formacion de inventario, nombrando en el acio un depositario administrador de abono en cuyo poder entren todos ellos con las formalidades debidas.

4.ª Los expedientes que con este motivo se instruyeren se remitirán á este Gobierno civil

para la formalización del general, dirigido a la indemnización de los daños causados por los rebeldes á los patriotas y demas objetos comprendidos en la Real orden de 29 de Octubre de 1834.

5.^a Las disposiciones comprendidas en los artículos anteriores se entienden sin perjuicio de la acción de daños que pueda asistir á los agraviados contra personas determinadas con arreglo á las leyes y ante los tribunales de justicia.

6.^a Las Justicias y Ayuntamientos procederán en igual forma al recogimiento de las armas que se hallan abandonadas ó se encuentren en poder de personas que no merezcan confianza.

7.^a Deberán dar parte de cualquiera persona en sus respectivos pueblos que inspire una sospecha bien fundada, y aun proceder á su arresto siempre que aparezca justificado con hechos positivos.

8.^a Procurarán ahora mas que nunca examinar los pasaportes deteniendo á los que carezcan de este indispensable requisito hasta hacer constar su procedencia y la identidad de sus personas.

9.^a Darán parte asimismo de las novedades que ocurran en sus distritos y los gastos serán abonados por los fondos de Policía.

10.^a Se recomienda á todas las autoridades trabajen eficazmente en la conservación del orden impidiendo toda clase de insultos y dictados que puedan alterarlo.

Leon 7 de Agosto de 1836. — Antonio Valcarlos — Luis Alonso Florez, Secretario. — Stes. Justicias y Ayuntamientos de...

Gobierno civil de esta Provincia.

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino con fecha 21 de Julio último, se me comunicó la Real orden que sigue:

«He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de lo expuesto por el Gobernador civil de Huesca en 23 de Mayo último, manifestando que había autorizado al Ayuntamiento de Fraga para que de los fondos existentes del ramo de Propios, destinase la cantidad de tres mil reales vellon para limpiar las balsas que existian en el monte de aquel término, y solicitando la aprobación de esta medida. Enterada S. M., ha tenido á bien resolver por punto general, que los Gobernadores civiles, previos los correspondientes informes de las Contadurías principales de Propios y Diputaciones provinciales, puedan en casos de urgente necesidad, completamente justificada, autorizar por sí todo gasto sobre dichos fondos que no esceda de diez mil reales, y tenga por objeto obras de utilidad pública, subrogando en esta facultad á la suprimida Direccion

general de Propios. De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación del Reino, lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad, Leon 6 de Agosto de 1836. — Antonio Valcarlos — Luis Alonso Florez, Secretario.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Para la hora de las once de la mañana del día 16 de Agosto próximo dará principio en la Sala de Ayuntamiento de esta capital el nuevo remate acordado por la Junta de venta de bienes nacionales de la casa Priorato de Campo Naraya y su huerta contigua en el Partido de Villafranca que se halla tasada en 10.000 rs. y quedará cerrado el acto á las doce en punto de la misma mañana; lo que se anuncia al público para su conocimiento ademas de fijar carteles en esta ciudad y dicho partido.

Leon y Julio 31 de 1836. — Marcos Fernandez Blanco.

Intendencia de la Provincia de Leon.

NUMERO 17 DEL BOLETIN OFICIAL DE LA VENTA DE BIENES NACIONALES.

AVISO.

Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: Enterada la REINA Gobernadora por el oficio de V. E. de 1.^o del actual de las dificultades que ofrece para la brevedad y seguridad de las operaciones referentes al pago de las fincas nacionales subastadas el admitir las carpetas ó resguardos de los documentos presentados á consolidar ó liquidar, segun sus tenedores pretenden, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo que V. E. propone, que así la Junta de liquidación de la deuda del Estado, como la Direccion de la Real Caja, activen con preferencia la consolidación de los créditos que por esa Direccion general de Arbitrios de Amortizacion se les designen como destinados por sus dueños al pago de las fincas que hubieren comprado. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de julio de 1836. — D. Olhaberrriague. — Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.

Fincas cuyos remates fueron aprobados por la Intendencia.

ANUNCIO n. 53.

La Junta de venta de bienes nacionales, en uso de las facultades que se le conceden por el art. 38 de la Real Instrucción de 19 de marzo, ha acordado declarar y publicar los nombres de los compradores de

fincas rematadas en las provincias que se expresan, y anunciadas en el *Boletín oficial* de ventas de bienes nacionales de esta capital n.º 7, del viernes 3 de junio, anuacio. n.º 17.

En la provincia de Cataluña.

A. D. Mariano Borruei, vecino de Barcelona, una casa sita en dicha ciudad en la plaza de Santa Catalina, n.º 3, cuartel 2.º, barrio 3.º, isla 4.ª, que perteneció al suprimido convento de Sto. Domingo, en la cantidad de reales vellon. 381.000

En la provincia de Cádiz.

A. D. Francisco Melendez, vecino de Cádiz, una casa sita en dicha ciudad, calle del Camino, n.º 74, que perteneció al suprimido convento de San Agustín, en la cantidad de reales vellon. 201.000

A. D. Julian Lopez, vecino de id., una casa sita en la expresada ciudad, calle de D. Carlos, n.º 89, que perteneció al suprimido convento de Santo Domingo, en la cantidad de reales vellon. 231.000

A. D. Julian Lopez, vecino de Cádiz, otra casa sita en la misma ciudad, plaza del Correo, donde se halla situada esta oficina, que perteneció al suprimido convento de San Agustín, en la cantidad de reales vellon. 600.000

El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion. = *Mateo de Murga.*

Fincas para cuyo remate se señala día.

ANUNCIO n.º 54.

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia de Salamanca está señalado el día 11 del próximo mes de agosto, ante el Juez de primera instancia de dicha ciudad, para el remate de las fincas que se expresarán; y con arreglo al artículo 28 de la Real Instrucción de 19 de marzo último se verificará en el mismo día y hora de once á doce en esta capital en sus Casas Consistoriales, ante el Sr. D. Luis Mayans, Ministro honorario de la Real Audiencia de Zaragoza, Juez de primera instancia de esta capital, y escribanía de D. Francisco Montoya, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, con citacion del Procurador Síndico, á los remates siguientes:

Medio lugar de la Sierpe, de su barrio de abajo, con las tierras de labor, pastos y monte, que perteneció al suprimido convento de Santo Domingo de dicha ciudad, tasado en 104.200 rs. vn.

Ciento noventa y seis huebras de tierra de toda calidad con prado, que perteneció al suprimido convento de San Bernardo de dicha ciudad, en 33.088 rs.

El término redondo del Loral de Garcinigo, que se compone de monte, pasto y labor, y se halla dividido por la Comision agricultora del lugar de Barbaños, que perteneció al suprimido convento de Dominicos de la Peña de Francia, en 37.000 rs. vn.

Diez y seis huebras y cuarta de tierra en cortijos y prado, que tambien se halla dividido por la Comision agricultora del Escorial, que perteneció al referido convento, tasadas en 5800 rs. vn.

Doce tierras y un prado de cabida de 16 huebras y

cuarta, de toda calidad, tambien divididas, que pertenecieron al suprimido convento de Monjas de Zarzoso, tasadas en 6485 rs. vn.

ANUNCIO n.º 53.

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia de Plasencia está señalado el día 14 del próximo agosto, ante el Juez de primera instancia de dicha ciudad, para el remate de la finca que se expresará; y con arreglo al artículo 28 de la Real Instrucción de 19 de marzo último se verificará en las Casas Consistoriales de esta capital, en el mismo día y hora de once á doce, ante el Sr. D. Luis Mayans, Ministro honorario de la Real Audiencia de Zaragoza, Juez de primera instancia de esta capital, y escribanía de D. Francisco Montoya, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Síndico, al remate de la finca siguiente:

Una heredad con 876 pies de olivo de todas calidades en el sitio del Tesoro y Valdemorillo, que perteneció á las monjas de la Encarnacion de la ciudad de Plasencia, tasada en 26.400 rs. vn.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas puedan acudir á hacer sus proposiciones á los parajes señalados, en los dias y horas que se citan. = Madrid 14 de Julio de 1836. = El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion, *Mateo de Murga.*

Leon 24 de Julio de 1836. = Marcos Fernandez Blanco.

Anuncio para la venta de billetes del empréstito de la casa de D. Manuel de Guviria.

1.º Los billetes del Real Tesoro constan de seis series: la primera se compone de billetes de á cien reales cada uno; la segunda de á doscientos; la tercera de á trescientos; la cuarta de á quinientos; la quinta de á mil, y la sexta de á dos mil reales.

Las señales ostensibles de estos billetes son la serie, el número, la cantidad, y la fecha de 15 de Julio de 1836, igual ésta en todos ellos, las firmas del Director General del Real Tesoro y la del Contador General de la Distribucion, ó la de los encargados por el mismo, segun expresa el billete, y una rúbrica puesta por el Señor Tesorero de Corte, entre las dos firmas antes citadas lleván además dos sellos, uno del Busto de S. M. la REINA DONA ISABEL II, y el otro de las armas Reales con el lema «billete del Real Tesoro».

2.º Estos billetes, para cuya legitimidad se han adoptado todas las medidas mas á propósito, serán admitidos sin distincion en todos los puntos

de la Península en pago de las contribuciones atrasadas, cualquiera que sea su clase, devengadas hasta 31 de Diciembre de 1835, y por la mitad de las corrientes, desde 1.º de Enero de este año respecto á las siete rentas siguientes.

- 1.º Subsidio Comercial é Industrial.
 - 2.º Rentas Provinciales y sus equivalentes.
 - 3.º Contribucion de paja y utensilios, ordinaria y extraordinaria.
 - 4.º Frutos civiles.
 - 5.º Aduanas.
 - 6.º Subsidio del Clero.
 - 7.º Rentas Decimales.
- 3.º La venta de los billetes se hará en todas las Capitales de Provincia y Pueblos subalternos en que haya Intendencia ó Subdelegacion de Rentas, en los sitios que, en cada uno de aquellos, designen los representantes de la Casa contratante.

4.º En todas las Provincias se abrirá la venta de billetes con un descuento de ocho por ciento, que será el beneficio en favor de los compradores, quienes le obtendrán pagando el líquido importe en plata ú oro.

5.º Desde el dia de la publicacion de este anuncio se encontrarán de venta los billetes del Real Tesoro en los puntos demarcados en el artículo tercero.

La venta de los billetes en esta ciudad es en la Casa comercio de D. Genaro Bayon, en la Plaza mayor.

AVISO.

Intendencia de la Provincia de Palencia. = Para evitar que los intereses de la Real Hacienda sean robados por los facciosos, y que los concurrentes á la feria titulada de Mercadillo, que ha de celebrarse en los días 24 y 25 del mes de Agosto próximo, no lleguen á esperimentar el mas pequeño perjuicio, he acordado sea trasladada y que se verifique en la villa de Reinosa en los mismos dias como punto que ofrece mayores seguridades.

Lo que comunico á los pueblos de la Provincia para su conocimiento y demas efectos. Palencia 26 de Julio de 1836. = Ventade.

Publíquese en el Boletín oficial de esta Provincia. Leon 7 de Agosto de 1836. = Blanco.

Gobierno civil de esta Provincia.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 21 de Julio próximo pasado se me comunica la Real orden siguiente.

»El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino comunica con esta fecha al Gobernador civil de Santander la Real orden que sigue:

Enterada S. M. la REINA Gobernadora de lo que V. S. ha hecho presente en 6 de Mayo último acerca de la parada de caballos padres de Reinosa, y de no

habérse presentado licitadores para su compra en todo el tiempo que han estado espuestos á pública subasta; atendiendo igualmente á que si continuasen como hasta aqui, lejos de producir resultados beneficiosos ocasionarian perjuicios y gastos de consideracion; ha tenido á bien resolver que V. S. procure por todos medios enagenarlos, sacando el mejor partido que sea posible, para satisfacer con su importe lo que se deba por gastos de manutencion, y destinando á este objeto, si fuere necesario, los fondos existentes de dicha parada. Con este motivo S. M. ha tenido á bien mandar que respecto de la liquidacion de cuentas del ramo de cria caballar, en que entendia la suprimida Contaduría general de Propios, se observen las disposiciones siguientes:

1.º Que los Gobernadores civiles lleven á efecto, donde aun no se hubiere verificado, la Real orden de 19 de Julio de 1834, por la que se dispuso que se hiciese una liquidacion exacta, y se exigiese á los pueblos el reintegro de los atrasos del ramo de caballería; debiendo recaudarse los fondos en las respectivas Tesorerías de provincia, con intervencion de las Contadurías principales de Propios, y darse cuenta á este Ministerio de los ingresos que hubiese.

2.º Que las cuentas que por Real orden de 3 de Marzo último, y con arreglo á la de 18 de Julio de 1834, se mandó á los Gobernadores civiles exigiesen en el término de dos meses é los Directores ó encargados de los extinguidos depósitos de caballos padres, y á todos los que por cualquier concepto hubiesen manejado fondos del ramo, y las que anteriormente hubiesen sido presentadas, sean por los mismos Gobernadores civiles aprobadas definitivamente, despues de glosadas por las respectivas Contadurías principales de Propios, y visadas por las Diputaciones provinciales.

3.º Que una vez aprobadas dichas cuentas, se abonen á prorata los créditos, que resulten, con las existencias que de los fondos del ramo hubiere, ó con los que sucesivamente se vayan recaudando, ya de los atrasos de los pueblos, ya de los alcances que aparezcan contra los que hubiesen manejado fondos del ramo; dando cuenta en fin de cada año los Gobernadores civiles de los créditos satisfechos y de los que aun resulten pendientes, ó de los sobrantes que, despues de cubiertos todos, quedaren.

4.º Que la Contaduría de este Ministerio entienda en todo lo relativo al producto y especial aplicacion de los impuestos de cuarenta reales sobre todo caballo de lujo extranjero no destinado á la reproduccion, y de igual cantidad por cada mula lechuga ó mula extranjera á su introduccion, establecidos por el Real decreto de 17 de Febrero de 1834, cuyos impuestos deben recaudarse con los otros fondos del Estado; aunque con la debida separacion, con arreglo al mismo decreto.

5.º Que para llevar á efecto lo que se previene en la disposicion 2.ª, se remitan á los Gobernadores civiles todas las cuentas que existian en la suprimida Contaduría general de Propios relativas al ramo de cria caballar, así como las que obren en esta Secretaría del Despacho.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes."

Lo que se hace saber al público para los mismos fines. Leon 8 de Agosto de 1836. = Antonio Valcarlos. = Luis Alonso Florez, Secretario,